REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0467

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, #1 8 JUN 2019

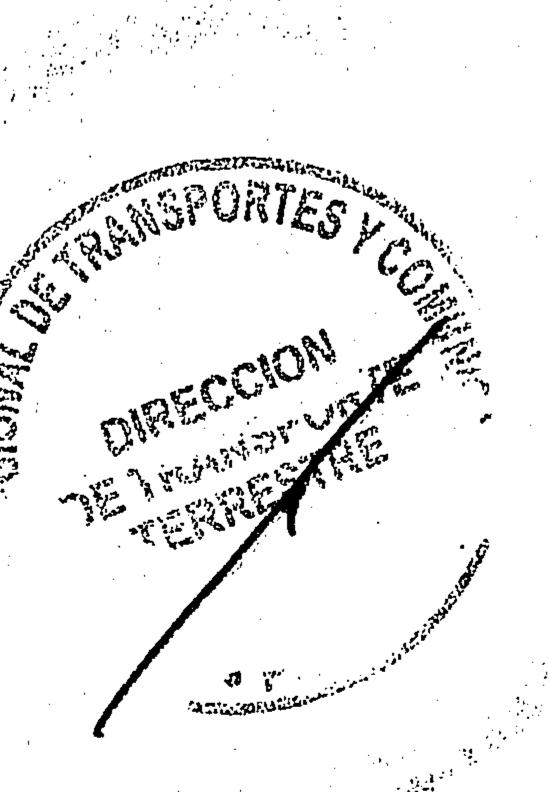
VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0649-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de agosto del 2016; Informe N° 050-2016-GRP-440010-440015-440015.03-ERMA de fecha 06 de diciembre del 2016; Oficio de notificación N° 1199-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de diciembre del 2016; Oficio de notificación N° 419-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de junio del 2017; Memorando N° 205-2017-GRP-440010-440015-440015-03 de fecha 18 de setiembre del 2017; Informe N° 031-2018-GRP-440010-440015-03-SHOR de fecha 18 de mayo del 2018; Copia de cargo de publicación en el Diario La República de fecha 26 de octubre del 2018; Informe N° 1080-2018-GRP-440010-440015 de fecha 04 de diciembre del 2018; Oficio de notificación N° 750-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de diciembre del 2018; Memorando N° 0072-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de abril del 2019; Copia del cargo de publicación en el Diario La República de fecha 06 de abril del 2019, y demás actuados en ciento seis (106) folios;



CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0649-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de agosto del 2016, se resuelve APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa A.1 HOTELES Y VIAJES S.A.C. por incurrir presuntamente en el incumplimiento contemplado en el CODIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC,por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° que establece: "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como Muy Grave, con consecuencia de cancelación de la autorización del transportista y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio especial de personas; incumplimiento detectado al vehículo de placa de rodaje F5P-395; otorgándosele de esta manera un plazo de cinco (05) días para que presente los descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar un decisión arreglada a Derecho.



OFICINALE ASESOFA LEGAL

The Transport of the Circumstance Circumstan

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es de precisar que se ha procedido a cursar la notificación dirigida a la empresa A.1 HOTELES Y VIAJES S.A.C.; sin embargo, no ha sido posible realizarla conforme se puede corroborar a folios ochenta y dos (82) al noventa y un (91), por lo cual en virtud del numeral 23.1.2 del artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "la publicación procederá

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0467

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 1 8 JUN 2019

conforme al siguiente orden: ...en vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: - cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada. - cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado"; y al haberse realizado la evaluación de los actuados se observa que pese a haberse realizado la comunicación vía notificación personal, ésta resulta impracticable, motivo por el cual se ha procedido a la publicación en el Diario La República conforme se puede constatar a folios noventa y cinco (95),de conformidad con el numeral 20.1.3 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1452 que señala: "Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley(...)"; sin embargo, pese a estar debidamente notificado no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

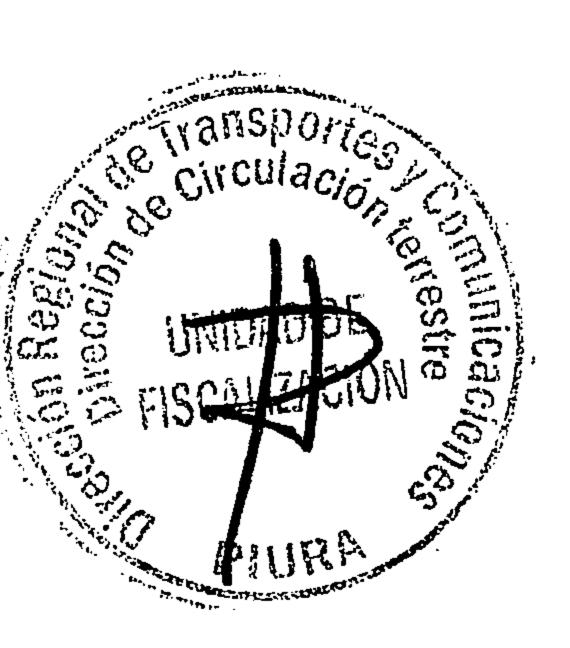
distinta descarge ha ejerce presente

Que, encontrándose la Empresa **A.1 HOTELES Y VIAJES S.A.C.** debidamente notificada conforme a Ley, no ha ejercido su derecho de defensa y contradicción que le asiste, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente no se observa documento alguno presentado por la misma, teniendo en cuenta para ello que le corresponde a la administrada, demostrar de manera fehaciente que no ha incurrió en el incumplimiento detectado con fecha 20 de mayo de 2016, ello en virtud a lo estipulado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, al carecer de los elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista, debe procederse a la aplicación de la sanción correspondiente, en virtud de lo establecido en el numeral 121.1 del art 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que refiere: "Las Actas de Control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorias Anuales de Servicio y las Actas, Constataciones e Informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)".



Que, estando debidamente notificada la Empresa **A.1 HOTELES Y VIAJES S.A.C**. con el Informe Final de Instrucción N° 1080-2018-GRP-440010-440015de fecha 04 de diciembre del 2018, mediante la Publicación en el Diario La República de fecha 06 de abril del 2019, conforme consta en folios ciento cuatro (104) del expediente administrativo, sin embargo, a la fecha de emisión del presente acto resolutivo la referida empresa no ha presentado descargo alguno, por lo que, corresponde que el contenido del informe en mención se mantenga incólume.



Que, al no existir documento por el cual se logre demostrar que al momento de la intervención no se incurrido en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 a) del acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41**° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al Servicio:... Realizar sólo el servicio autorizado...", ya que, el inspector interviniente ha señalado de manera expresa la prestación de un servicio de transporte diferente al autorizado, esto es, precisó que estaba realizando un servicio de transporte de trabajadores, - autorización distinta a la autorización de *Transporte Especial* en la modalidad de servicio de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

046

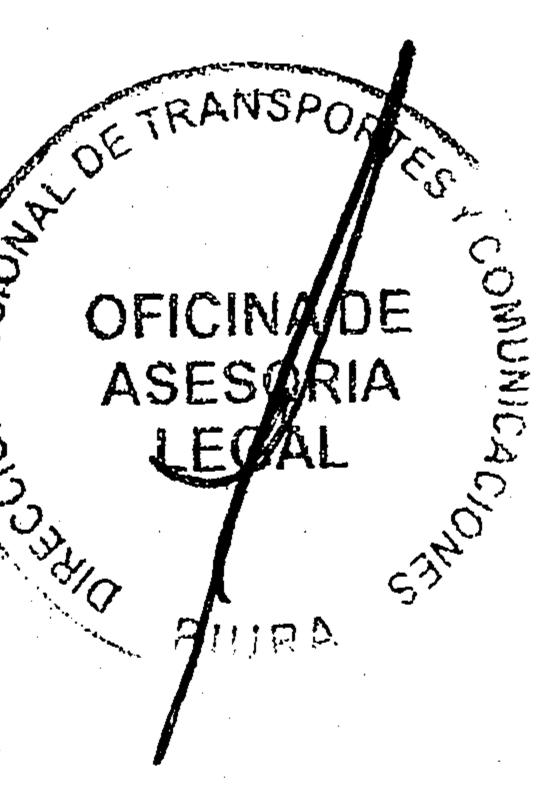
-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2019

transporte turístico otorgada mediante Resolución Directoral Regional N° 0666-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 02 de mayo de 2014 (fjs. 32-34) -, y estando conforme a lo estipulado en el numeral 123.3 del artículo 123° del mismo Decreto Supremo, el cual señala "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar a la empresa A.1 HOTELES Y VIAJES S.A.C. con la consecuencia por el incumplimiento antes mencionado, correspondiente a la Cancelación de la Autorización del Transportista.



Que, en mérito de los argumentos expuestos y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del alloción de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del alloción 270 del alloción al Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del alloción expresamente en que señala: "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en de lou mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" পুঁছু estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento corresponde se proceda a SANCIONAR A LA empresa A.1 HOTELES Y VIAJES S.A.C. CON LA CANCELACION DE LA AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE TURISTICO (TRASLADO, VISITA LOCAL, EXCURSIÓN, GIRA Y CIRCUITO) por incurrir en la comisión del incumplimiento CODIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y, su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° que establece: "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: ... "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como Muy Grave.



Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional № 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa A.1 HOTELES Y VIAJES S.A.C. con la CANCELACION DE LA AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE TURISTICO (TRASLADO, VISITA LOCAL, EXCURSIÓN, GIRA Y CIRCUITO) por incurrir en la comisión del incumplimiento CODIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° que establece: "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como Muy Grave, de conformidad con los considerados de la presente resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la empresa A.1 HOTELES Y VIAJES S.A.C. en su domicilio sito en CAR. PLAYA VICHAYITO KM 12 OTR. VICHAYITO-LOS ÓRGANOS TALARA-PIURA, dirección obtenida de Consulta RUC de fecha 18 de mayo del 2018, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE

DIRECCIÓN REGIONAL DEA BANEZORIES Y COMUNICACIONES PHI

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia DIRECTOR REGIONAL CIP *1568

